República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-14087120-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 7 de Febrero de 2024

Referencia: TFN Nº 35.072-A Magalcuer SA

Reunidos los Sres. Vocales de la Sala F, Dr. Pablo A. Garbarino y Dr. Christian M. González Palazzo, a efectos de resolver el expediente **N° 35.072-A**, caratulado **"MAGALCUER SA c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación"**,

El Dr. Garbarino dijo:

I.- Que la firma MAGALCUER S.A., se presenta mediante apoderado, e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA N°6263 de fecha 24 de septiembre de 2013 en el marco de las actuaciones SIGEA N° 12210-2495-2008, por la presunta comisión de la infracción prevista y penada en el art. 970 del Código Aduanero, en relación a la destinación de importación temporaria DIT Nº 05 073 IT15 000145 H. Sostiene que la mercadería fue exportada en su totalidad, y que ello surge de la documentación aportada en el sumario contencioso. Que la DGA no ha constatado en sus propios registros la cancelación de la destinación en trato. Que ha cumplido con su obligación de reexportar los insumos dentro del plazo legal conferido y que no se encuentra tipificada la figura imputada. Ofrece prueba documental, pericial e informativa. Hace reserva del caso federal y solicita se haga lugar al presente recurso.

II.- Que la representación fiscal contesta el traslado conferido. Niega todos y cada uno de las afirmaciones y hechos manifestados por la actora que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Señala que no se encuentra probado en el sumario administrativo que se haya regularizado la totalidad de la importación temporal, toda vez que existe mercadería pendiente de reexportación o nacionalización. Que por ello, el cargo por tributos y la multa impuesta se halla ajustada a derecho. Sostiene que en la tramitación de las actuaciones administrativas se han seguido todos los pasos reglados por el Código Aduanero, remitiendo las mismas a las áreas técnicas correspondientes, por lo que afirma que se investigó la conducta de la actora, no pudiendo deslindar su responsabilidad. Manifiesta la improcedencia respecto de la aplicación de los términos del art. 898 C.A. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva del caso federal y solicita se rechace la apelación interpuesta por la actora, con expresa imposición de costas.

III.- Que las actuaciones administrativas SIGEA N° 12210-2495-2008 se inician a fs. 1 con el Acta de Denuncia 204/08 de fecha 16/04/2008. A fs. 4 se encuentra sobre contenedor de la destinación 05 073 IT15 000145 H. A fs.

13 obra determinación de tributos y multa. A fs. 15 con fecha 01/10/2008 se dispone la instrucción del sumario, y se corre vista a la firma importadora. A fs. 31 se agrega cédula de notificación dirigida a Magalcuer S.A., notificada con fecha 17/05/2010. A fs. 32/41 la importadora presenta su descargo y acompaña documental. A fs. 42/43 se reliquidan tributos y multa. A fs. 44 se rectifica la vista conferida en fecha 01/10/2008 en relación a los tributos, y se cita a la aseguradora Chubb Argentina de Seguros S.A., cuya contestación se agrega a fs. 50/51. A fs. 64/70 se encuentran impresiones SIM de permisos de embarque. A fs. 72/73 la importadora contesta la rectificación de vista. A fs. 94 se encuentra copia certificada de la póliza Nº 450419. A fs. 101 mediante Nota 7522/2013 (SE PTEZ), se rectifica la denuncia. A fs. 102 se efectúa nueva liquidación de tributos y multa. A fs. 116/119 se dicta la Resolución DE PRLA Nº 6263 de fecha 24/09/2013, apelada en autos.

IV.- Que en primer lugar, corresponde dilucidar en autos si la resolución apelada se ajusta a derecho en lo que ha sido materia de recurso.

Que no resulta controvertido que mediante la destinación de importación temporal Nº 05 073 IT15 000145 H, la firma importadora MAGALCUER S.A. documentó el ingreso de insumos para la producción de cinturones de cuero, correspondiente a la P.A. 3926.90.90.999 A, por un total de 65.591 unidades, respecto las cuales 14.631 corresponden al item 1.1, y las restantes 50.960 unidades al item 1.2, al amparo del régimen conforme decreto 1439/96, por un plazo de permanencia cuyo vencimiento operó el 25/07/2006.

Que por el régimen suspensivo al que se acogió la propia firma, la mercadería documentada quedó sometida a la obligación de ser reexportada para consumo con anterioridad al vencimiento del plazo de permanencia -conf. artículo 250 C.A.- o eventualmente, a convertirse su importación en definitiva, dentro de los plazos previstos en el art. 271 del C.A.

Que las resoluciones aduaneras vigentes a la fecha de registro del despacho que nos ocupa -Res. ANA 127/92 y sus modificatorias-, concretan en detalle la manera de demostrar por los beneficiarios del régimen, el cumplimiento de la obligación de reexportar la mercadería, determinando las declaraciones, datos y requisitos que deben aportarse al efecto, así como la forma en que deben imputarse y descargarse dichos insumos al momento de la presentación de los respectivos permisos de embarque.

Que, al no existir -en principio- constancias del cumplimiento de la obligación contraída al efectuar la importación temporaria, el servicio aduanero inicialmente consideró incumplida la obligación de reexportar la totalidad de la mercadería, y dispuso la instrucción de sumario administrativo, imputándole la comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A., oportunidad en que, asimismo, se reclamó el pago de los tributos considerados adeudados.

Que este Tribunal Fiscal tiene dicho en reiterada jurisprudencia que sólo puede demostrarse la reexportación de la mercadería con los permisos de embarque o solicitudes de destinación de exportación debidamente oficializadas, teniendo en cuenta sus cumplidos e imputación específica a la DIT en cuestión y con los certificados de tipificación y clasificación (CTC) que correspondan.

Que queda a cargo de la importadora la obligación de presentar los referidos documentos aduaneros que permitan acreditar la cancelación de la mercadería sometida al régimen suspensivo (permisos de embarque o destinaciones), así como también, en el caso, por tratarse de mercadería que sería sometida a un proceso de perfeccionamiento industrial, de los Certificados de Tipificación y Clasificación, que acrediten la cantidad e identidad de los insumos importados en la mercadería exportada.

Que el Certificado de Tipificación y Clasificación (CTC) resulta un documento fundamental para evaluar la

descarga de un despacho de importación temporaria, ya que permite determinar la cantidad de insumo importado que fue utilizada en la elaboración del producto que finalmente es exportado, así como los porcentajes de pérdidas, residuos, mermas y sobrantes resultantes del proceso productivo llevado a cabo por la empresa.

Que, en el presente caso, al presentarse el descargo en la instancia administrativa, se acompañó como prueba documental impresiones de la página de AFIP donde se enumeran los permisos de embarque mediante los cuales se habría cumplido con la reexportación previo al vencimiento de la DIT, y copia de los Certificados de Tipificación y Clasificación (CTC) Nº 8399/99 (Sol. 061-000032/97), donde surge que la Relación Insumo/Producto es de 1,010/1 unidad, con un porcentaje de pérdida de 1,00%, y del CTC N° 2855 sin detalle, ambos involucrados en los permisos referidos.

Que, por otro lado, a fs. 64/70 del sumario administrativo, el servicio aduanero agregó impresión de consulta SIM correspondiente a los permisos de embarque Nº 06073EC03000236X, 06073EC03001088Y, 06073EC03002915Y, 06073EC03002916P, 06073EC03003111D, y N° 06073EC03003194Y.

Que efectuado el análisis de los mismos, la DGA mediante Nota Nº 7522/2013 (SE PTEZ) de fecha 02/09/2013, rectifica la denuncia, teniendo por reexportada 14.629,5369 unidades correspondientes al item 1.1, y 28.710,744 unidades correspondientes al item 1.2, concluyendo que se encuentra en infracción un saldo de 1,4631 unidades del item 1.1 y 22.249,256 del item 1.2, dejando sentado que 22.244,16 corresponderían a la destinación Nº 06073EC03000236X, atento que el total reexportado en la operación mencionada es de 21.808 unidades, y que se descargaría solamente 14.629,5369 unidades del item 1.1, y un saldo restante de 7.178,463 del ítem 1.2.

Que por otro lado, junto al recurso de apelación, la firma importadora acompañó copias simples de los permisos de embarque (P.E.) Nº 06073EC03000236X, 06073EC03001088Y, 06073EC03002915Y, 06073EC03002916P, 06073EC03003111D, 06073EC03003194Y, 06073EC01033721L, de los CTC Nº 8399/99 (Sol. 061-000032/97) y N° 2855 (Sol. 0266543/05), agregados a fs. 4/35 de las presentes actuaciones.

Que, asimismo, se agregaron como medida probatoria en autos a fs. 136/137, copia certificada del CTC N° 2855 (S01 0266543/05). del cual surge que la Relación Insumo Producto es 2,010/1, con un porcentaje de pérdida del 1%. Y a fs. 282/377 se encuentran glosadas impresiones SIM de los permisos de embarque mencionados en el párrafo precedente, con su correspondiente detalle de las destinaciones de importación temporal involucradas en cada una de éstas operaciones, remitidos por la demandada.

V.- Que a efectos de determinar la existencia de un saldo en infracción, corresponde analizar el PE Nº 06 073 EC03 000236 X, mediante el cual la apelante documentó la exportación para consumo de 14.629,5369 unidades correspondientes al item 1.1 y 29.422,6231 respecto al item 1.2, declarando la cancelación de los mismos en su respectiva hoja de descarga, que habrían sido ingresadas mediante la DIT 05 073 IT15 000145 H.

Que la Aduana tuvo por canceladas las unidades correspondientes al item 1.1 en su totalidad, pero respecto al item 1.2, sólo consideró como efectivamente reexportada la cantidad de 7178,4631 unidades, concluyendo que se encuentra en infracción 22.244,16, atento que en el permiso de embarque en trato se han exportado 21.808 unidades correspondientes a cinturones de cuero.

Que lo cierto es que la mera diferencia entre lo declarado en ambos campos – 21.808 y 29.422,6231 – no es argumento suficiente para desestimar la totalidad de las unidades presuntamente canceladas mediante el permiso de embarque en trato – máxime teniendo en cuenta que muy posiblemente haya obedecido a un error material – por tanto, le asiste razón a la demandada en considerar como reexportadas la totalidad de las unidades imputadas al item 1.1 (14.629,5369), y la cantidad menor, esto es 7.178,4631 del item 1.2, lo que arroja un saldo en

infracción de 22.244,16 unidades.

Respecto al saldo de 1,4631 unidades sin reexportar correspondientes al item 1.1, y 5,096 del item 1.2, cabe mencionar que la apelante no ha brindado nuevos elementos de prueba que acrediten que efectivamente ha cumplido con su exportación antes del vencimiento del plazo de la destinación temporal, por lo que no logra desvirtuar lo denunciado por el servicio aduanero.

VI.- En consecuencia, resulta ajustado a derecho confirmar parcialmente la infracción endilgada por la Aduana, respecto a 1,4631 unidades del item 1.1 y 22.249,256 del item 1.2, dejando a salvo el criterio asumido por el suscripto– por razones de celeridad y economía procesal, y en atención a la inveterada posición adoptada por la mayoría de esta Sala – en relación a la potestad sancionatoria de la Administración, esbozado ya en numerosos precedentes ("Aluar Aluminio Argentino SACI y Otro c/ DGA s/ Apelación", expte. Nº 24.840, del 02/12/13; "Blanco, Eduardo Jorge c/ DGA s/ Apelación", expte. Nº 24.553-A, del 03/12/13 y "Nutribras SA c/ DGA s/ Apelación", expte. Nº 36.507-A, del 06/03/12, entre otros).

VII.- Que corresponde entonces practicar liquidación de las cantidades en infracción, a efectos de determinar los tributos y multa adeudados en relación a lo cual, cabe aclarar, que no resulta procedente la aplcación del Derecho Adicional de Importación, como así tampoco de las percepciones de IVA adicional e Impuesto a las Ganancias.

Que, en cuanto al reclamo del Derecho Adicional, corresponde tener en cuenta el criterio sentado por la jurisprudencia de la CSJN en el fallo "**IEF LATINOAMERICANA SA** c/ DGA s/recurso de apelación" (TF 16.912-A) y "**FRISHER S.R.L** (TF 16.236-A)" al caso en cuestión. Bajo tales premisas, la solución que se adopta resulta conforme a los fundamentos expuestos en la sentencia dictada en los autos "La Mercantil Andina Compañía de Seguros SA c/ DGA s/ Apelación", expte. Nº 23.469-A, Sala E, sentencia de fecha 31/07/12, en donde se declara la inconstitucionalidad de dicho Derecho Adicional, y a los cuales me remito en mérito a la brevedad, toda vez que el decreto 1439/96 resulta insanablemente nulo por oponerse al principio de legalidad que rige en materia tributaria, y al claro precepto del art. 99 inc. 3) de la CN y que, por ende, se encuentra privado de todo efecto jurídico, en tanto emana de un Poder del Estado incompetente para establecer tributos, en palmaria violación a la Ley Fundamental. En consecuencia, no cabe incluir el mismo en el monto reclamado.

Que en cuanto a las percepciones de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, resulta de aplicación la doctrina sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados "**CLADD ITA S.A**. (TF 22.343-A) c/ D.G.A.", de fecha 26/11/2019, donde se expidió, con relación a las percepciones de IVA adicional e impuesto a las ganancias. Allí el Alto Tribunal expresó que "cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (arg. Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir la obligación resultante del período fiscal."; ello con fundamento en que en el caso "Volkswagen Argentina SA (TF 22.179-A) c/ DGA"; fallado el 23 de agosto de 2011, la Corte consideró -tal como lo resumió la señora Procuradora Fiscal en su dictamen- que las percepciones establecidas en los citados reglamentos no constituyen pagos a cuenta de tributos cuyos hechos imponibles recaigan sobre las operaciones de importación.". Ello así, habiendo transcurrido, en el presente caso, el período fiscal al que correspondían dichas percepciones (fecha en la se consideró importada a consumo la mercadería importada temporariamente) corresponde declarar extinguida la facultad del servicio aduanero para reclamar dichos anticipos.

VIII.- Que, en función a lo expuesto, corresponde practicar la siguiente reliquidación:

Item 1.1 y 1.2

Valor en Aduana USD 1.454,84

Derechos de Importación (18%) USD 261,87

Tasa de Estadística (0,5%) USD 7,27

Base IVA USD 1.273,98

IVA (21%) USD 267,53

TOTAL TRIBUTOS USD 536,67 – TC 3,08 (Fs. 102 AA) – $ 1.652,94

TOTAL MULTA (graduación 4.5 veces el importe de los tributos) $ 7.438,23

Conforme lo expuesto, **VOTO** por:

1) Confirmar parcialmente el artículo 3 de la Resolución DE PRLA Nº 6263/13, recaída en el expediente administrativo SIGEA Nº 12210-2495-2008, en cuanto impone la pena de multa, la que asciende a un total del SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO CON 23/100 ($ 7.438,23). Costas en un 85% a cargo de la actora y en un 15% a cargo de la demandada.

2) Confirmar parcialmente el artículo 5 de la Resolución DE PRLA Nº 6263/13, en cuanto intima el pago de tributos, los que ascienden a un total de PESOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 94/100 ($ 1.652,94), con más los intereses devengados desde el 17/05/10. Costas a la actora.

3) Revocar parcialmente el artículo 5 de la Resolución DE PRLA Nº 6263/13, en cuanto intima el pago de los rubros Derecho Adicional, IVA Adicional y la percepción del Impuesto a las Ganancias. Costas a la demandada.

4) Imponer las costas de lo resuelto en los puntos 2 y 3 de la presente en un 5% a cargo de la actora y en un 95% a cargo del Fisco.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiere en lo sustancial al voto del Dr. Garbarino.

Por ello, **SE RESUELVE**:

1) Confirmar parcialmente el artículo 3 de la Resolución DE PRLA Nº 6263/13, recaída en el expediente administrativo SIGEA Nº 12210-2495-2008, en cuanto impone la pena de multa, la que asciende a un total del SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO CON 23/100 ($ 7.438,23). Costas en un 85% a cargo de la actora y en un 15% a cargo de la demandada.

2) Confirmar parcialmente el artículo 5 de la Resolución DE PRLA Nº 6263/13, en cuanto intima el pago de tributos, los que ascienden a un total de PESOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 94/100 ($ 1.652,94), con más los intereses devengados desde el 17/05/10. Costas a la actora.

3) Revocar parcialmente el artículo 5 de la Resolución DE PRLA Nº 6263/13, en cuanto intima el pago de los rubros Derecho Adicional, IVA Adicional y la percepción del Impuesto a las Ganancias. Costas a la demandada.

4) Imponer las costas de lo resuelto en los puntos 2 y 3 de la presente en un 5% a cargo de la actora y en un 95% a cargo del Fisco.

Regístrese. Notifíquese a la DGA (33-69345023-9) y a la Dra. Mariana Arancedo (27-23091439-2). Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian González Palazzo por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del CA).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.07 19:04:47 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.07 21:03:25 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.07 21:03:29 -03:00